



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

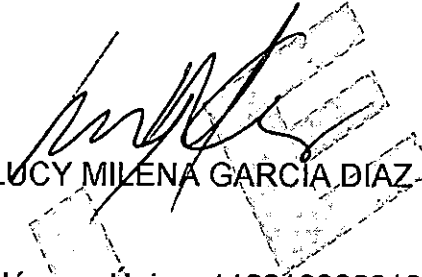
Número Único 110016000013200983757-00
Ubicación 79905
Condenado CARLOS JULIO NARANJO ACEVEDO
C.C # 19340780

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 543 del VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCÍA DÍAZ

Número Único 110016000013200983757-00
Ubicación 79905
Condenado CARLOS JULIO NARANJO ACEVEDO
C.C # 19340780

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCÍA DÍAZ



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

EL 22 de diciembre de 2010 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Carlos Julio Naranjo Acevedo a la pena de (36) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; como coautor responsable del punible de hurto calificado y agravado, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de cuatro (04) años.

Inicialmente avocó conocimiento de las diligencias el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, que mediante providencia del 19 de octubre de 2012 dispuso al ejecución de la sentencia. Por ello, el sentenciado fue capturado el 23 de octubre de 2013.

Con auto del 08 de enero de 2014 dicho ejecutor, restableció la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de (04) años, para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 09 del mismo mes y año.

Posteriormente el Juzgado Veinte de esta especializada realizó la remisión del proceso de la referencia con miras a que este Despacho asuma el conocimiento de la ejecución de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, el cual ordenó la redistribución de procesos en esta especialidad.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 04 años, el cual comenzó a correr desde 09 de enero de 2014, fecha en la cual el sentencia suscribió diligencia de compromiso.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No obstante, una vez allegado el informe de antecedentes por parte de la Policía Nacional Dijin y revisado el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, figura que el citado fue condenado dentro del periodo de prueba en el proceso bajo radicado 25899600066920160339, por el delito de hurto calificado agravado hecho que denota que el penado transgredió la obligación de observar buena conducta durante el periodo en gracia. En consecuencia, se negará la extinción de la condena.

De la prescripción de la sanción penal

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.».

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. La Corte Constitucional, definió tal fenómeno así:

«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efecto una condena o sanción legalmente impuesta».¹

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibidem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».

Con fundamento en los preceptos normativos citados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

En concordancia con el citado precedente legal, se tiene que el 08 de enero de 2014 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Descongestión restableció la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de 48 meses, tiempo que empezó a transcurrir desde el 09 de enero de 2014, data en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, lapso que culminaba el 08 de enero de 2018, luego entonces el término de prescripción corresponde contabilizarlo a partir del 09 de ese mismo mes y año, el cual se consolidaría hipotéticamente hasta el 08 de enero de 2023, por ello el Estado no ha renunciado a su potestad punitiva en el caso que nos ocupa.

De modo que, si la prescripción estuvo suspendida en virtud del periodo de prueba, se imponen sobre el penado las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad, pues se dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en el penado.

Bajo ese entendido, es lógico afirmar que durante el lapso de prueba impuesto al condenado que resultó beneficiado con un subrogado penal, ya sea suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, el fenómeno prescriptivo se interrumpe, pues no resulta compatible afirmar que el término prescriptivo en este caso se cuente desde la suscripción del acta compromisorio como erróneamente lo manifiesta la profesional del derecho, toda vez que el sentenciado voluntariamente se sometió al cumplimiento de unas determinadas obligaciones durante un tiempo también delimitado en el cual los efectos de la sentencia se hallan suspendidos.

En punto al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, puntualizó:

«A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

a partir del vencimiento del período de prueba cuando dentro del mismo no cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado pena».²

Adicional a ello, cabe resaltar que el sentenciado fue privado de la libertad dentro del proceso 2019-00037 el 09 de julio de 2019³, así las cosas, es claro para esta Sede Judicial que el hecho de que se hubiese aprehendido por otras diligencias conlleva a que la persecución para el cumplimiento del faltante de la sanción penal impuesta en el radicado de la referencia, no se hubiere propiciado, lo que desencadenó en que el Estado cesara la potestad punitiva, sin que ello significara la renuncia a la misma, toda vez que no es razonable y jurídicamente posible la ejecución de dos sentencias en un mismo tiempo, a menos que se haya decretado acumulación jurídica de penas, hecho que en el caso bajo estudio no sucedió, resultando evidente la interrupción del fenómeno prescriptivo.

En un caso de análoga naturaleza, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, advirtió:

«En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante»⁴

Por las anteriores consideraciones, lo jurídicamente posible es negar la extinción por prescripción de la pena en favor de Carlos Julio Naranjo Acevedo.

Otras determinaciones

Córrase traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al condenado Naranjo Acevedo y a su apoderado si lo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba.

Precisar que el antes mencionado se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bogotá la Modelo, por cuenta de otra autoridad judicial.

Vencido tal término regresen las diligencias, a fin de estudiar la viabilidad de revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la condena en favor de Carlos Julio Naranjo Acevedo.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal, sentencia de 8 de abril de 2010, radicación 1100131040920010032402

³ Información obtenida de la base de datos del INPEC - SISPEP

⁴ Tutela. 39933, M.P. José Leónidas Bustos Martínez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Negar la prescripción del faltante de la sanción penal en favor del sentenciado Carlos Julio Naranjo Acevedo.

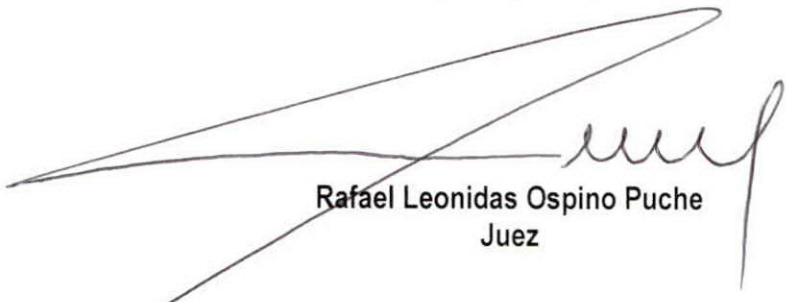
TERCERO: Córrase traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al condenado Naranjo Acevedo y a su apoderado si lo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba. Precisar que el antes mencionado se encuentra privado de la libertad el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bogotá la Modelo, por cuenta de otra autoridad judicial.

Vencido tal término regresen las diligencias, a fin de estudiar la viabilidad de revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

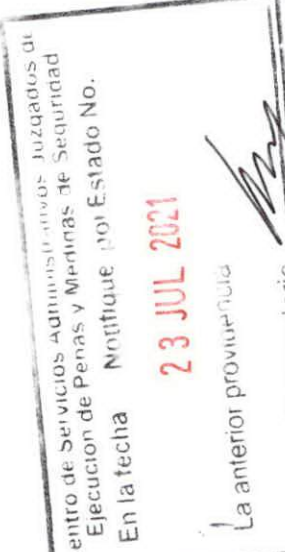
Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CCGR


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 2-7-21 HORA: 3 PM
NOMBRE: CARLOS NARANJO
CÉDULA: 193407803
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: 


Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Estado No. 1
En la fecha 23 JUL 2021
Notifique por Estado No. 1
La anterior proveída
El Secretario 

Fwd: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 543 DEL NI 79905

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/07/2021 10:54 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Andrea Sanchez <andrealex_22@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 14 de julio de 2021 2:45 p. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon

Asunto: Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 543 DEL NI 79905

Respetada doctora Tannya.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

El miércoles, 14 de julio de 2021, 08:47:31 a. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 29 DE JUNIO DE 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C. Martes 6 de Julio de 2027

NI 79905. 11. sec ①

Doctor:

RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUEBLA
Jefe Once de Ejecución de Penas
de Seguridad de Bogotá D.C.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 2		
FECHA: 07/07/2027	HORA: 11:00	MEMORIALES
NOMBRE FUNCIONARIO: [Firma]		

REF. Radicación: 11001-60-00-013-2009-83757-00
No. interno: 79905

Asunto: Apelación y sustentación.

CARLOS JULIO NARANJO ACEVEDO, con c.c. 19340780 de Bogotá D.C., divísome con el fin de interponer el RECURSO de APELACIÓN contra el AUTO del 29 de Julio/27 que me notifique el VIERNES 2 de Julio/2027, que me NEGO la prescripción del faltante de la Sanción Penal y que me Permito:

SUSTENTAR

AL SEÑOR Jefe Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, me Permito solicitarle se digné REVOCAR el AUTO del 29 de Julio de 2027 que me NEGO la extinción y liberación definitiva de mi condena de 36 meses de prisión y me NEGO la prescripción del faltante de la Sanción Penal y en su lugar se DISPONGA la extinción y liberación de mi condena de 36 meses de prisión y me conceda la prescripción del faltante de la Sanción Penal por la siguiente:

RAZON DEL ORDEN PROBATORIO Y LEGAL:

REASON DEL ORDER PROBATO RFO

la sentencia del 12 de Diciembre de 1970 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de como Pena de 36 meses de prision por el pumible de Hurto calificado y Aggravado, concediendole exención de la Pena baso un Periodo de prueba de cuatro (04) años.

El Periodo de prueba de 4 años comenzo a correr a partir del 11 de Diciembre de 1970 fecha en la cual se dicto sentencia con Pribda de 4 años y 3 meses de dicho Periodo de 3 años 74.

El 11 de Mayo 1974.